

EDJ 2005/313572

AP Barcelona, sec. 13ª, A 28-7-2005, nº 246/2005, rec. 974/2003

Pte: Gomis Masqué, Mª Angeles

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	4

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398.2, art.540, art.712 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.18.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Badalona (ant.CI-2) en autos de Ejecución de títulos judiciales núm. 353/2002 promovidos por Leonor, Lidia, Marcelina, Silvio, Emilio, como legales sucesores de Juan Pablo contra MERCANTIL CENTRO PRYCA se dictó auto con fecha 16 de junio de 2003 cuya parte dispositiva dice: "Se fija en la cantidad de 15.033,81 euros el importe de la indemnización que debe abonarse a Leonor, Lidia, Marcelina, Silvio y Emilio por las lesiones y secuelas padecidas por Juan Pablo, y a cuyo pago viene obligado el deudor Centros Comerciales PRYCA, sin expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora y admitido el mismo, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo traslado a la parte contraria, y se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la votación y fallo el día 30 de noviembre de 2004.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dª M. DELS ÀNGELS GOMIS MASQUE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - El presente recurso se sustancia contra el auto en el que se efectúa, conforme establecen los arts. 712 y ss LEC EDL 2000/77463, la liquidación de los daños y perjuicios derivados de las lesiones y secuelas sufridos por el actor D. Juan Pablo recaído en el proceso de ejecución de la sentencia de fecha 30.6.1999 dictada en juicio de menor cuantía interpuesto por el aquél contra Centro Comercial Pryca y que fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, deviniendo firme; fallecido el actor con posterioridad a la sentencia, la ejecución se insta por sus herederos conforme a lo dispuesto en el art. 540 LEC. EDL 2000/77463

La sentencia cuya ejecución se insta condena al pago de la suma de 1.060.097 pesetas con los intereses del art. 921 LEC 1881 EDL 1881/1 y deja para ejecución de sentencia la definitiva determinación de la indemnización de los daños y perjuicios que le correspondan al perjudicado atendiendo al alcance definitivo de las lesiones y secuelas padecidas por el actor, cuya liquidación constituye precisamente el objeto de este recurso. Por otra parte, tratándose de un proceso de ejecución de sentencia, es preciso señalar que, tras fundamentar en la falta de elementos suficientes de prueba la posposición del "quantum" indemnizatorio para ejecución de sentencia en los términos indicados, determina la cantidad fijada en la condena, que responde a 93.545 pesetas por daños (gastos acreditados) más otras 966.552 como indemnización por las lesiones, dicho pronunciamiento se fundamenta en que el actor fue ingresado en el Hospital del Espíritu Santo el día 30.12.1997 (fecha en que ocurrió el siniestro), siendo dado de alta el 10 de enero de 1998 y al presentar una evolución desfavorable en su domicilio fue ingresado el 2 de febrero de 1998 en el centro socio-sanitario El Carme para seguir rehabilitación, continuando ingresado en dicho centro hasta la presentación de la demanda (14-5-1998) por lo que se conceden las 7.224 pesetas diarias solicitadas por los 123 días que estuvo ingresado en Centro Hospitalario -888.552 ptas.- más 6.500 por cada uno de los 12 días en que permaneció impedido en su domicilio -78.000 ptas.-.

En ejecución de sentencia los sucesores del actor liquidan, aplicando como criterio orientador el baremo introducido por la Ley 30/95 EDL 1995/16212 en su actualización por resolución de 21.1.2002, los daños y perjuicios sufridos por éste en concepto de lesiones y secuelas en 240.942'37 euros, que desglosan en la siguiente forma: a) 75.458'19 euros por los 1428 días de hospitalización (desde el 31.12.97, día del accidente, hasta su fallecimiento, por causas no relacionadas con éste, en 28.11.2001, excepto los que ahora se señalan). b) 944'57 euros por 22 días (10.1.98 a 2.2.1998 que permaneció en su domicilio) de baja impeditiva no hospitalaria. c) 74.388,61 euros en concepto de secuelas que valora en un total de 71 puntos y d) 90.151 euros por concurrir el grado de incapacidad de gran invalido. Tras deducir la suma de 5.809'09 euros fijados en sentencia fija su petición en la suma de 235.133'28 euros.

La demandada opone a tal pretensión la falta de legitimación activa de los instantes y pluspetición.

El auto ahora recurrido fija la indemnización a abonar por la actora en 15.033'11 euros, que resultan del siguiente cálculo: a) 694'67 € por 16 días de ingreso hospitalario (12.12.00 a 22.12.00 y 21.11.01 a 25.11.01), b) 2.939'96 € por 158 días de curación impeditiva, considerando que las lesiones sufridas quedaron estabilizadas con fecha 8.4.1998 y c) 11.399'18 euros que resultan de asignar 22 puntos a las secuelas que se relacionan en el auto y que se consideran acreditadas.

Frente a dicha resolución se alza la parte ejecutante por medio del presente recurso y la impugna en todos sus términos al considerar que contraria lo ejecutoriado y que incurre en error en la valoración de la prueba e impugna asimismo la valoración económica de los distintos conceptos contenidos en la liquidación.

SEGUNDO.- - Respecto a la indemnización por lesiones. - A este respecto procede en primer término formular las siguientes consideraciones:

A) No nos encontramos en un proceso declarativo sino en un proceso de ejecución forzosa de una sentencia, por tanto lo que se resuelva en éste está necesaria y directamente vinculado por los pronunciamientos recaídos en aquélla, ya que las sentencias deben cumplirse en sus propios términos -art. 18.2. LOPJ EDL 1985/8754 - y, además, goza de autoridad de cosa juzgada, es decir, no puede en ejecución de sentencia prescindirse de lo que ha sido declarado por la sentencia y ha devenido firme (bien por haberse aquietado a ello las partes bien por haber sido confirmado en apelación). Tales consideraciones suponen: 1. La sentencia que ahora se ejecuta fija y cuantifica, en pronunciamiento firme, la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos por el actor derivados de sus lesiones desde el día 31.12.97 hasta el 14.5.1998, en consecuencia, no cabe que la parte proceda ahora a una nueva valoración de todos los daños y perjuicios generados al actor como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas, limitándose a restar la cantidad fijada por las lesiones en la sentencia -que no es un anticipo ni una cantidad a cuenta sino la concreta valoración de los perjuicios hasta la fecha de presentación de la demanda-, ni puede el Juzgador proceder a realizar una nueva cuantificación de los perjuicios sufridos en el mismo período, y 2. La sentencia, en la valoración de la indemnización por lesiones, establece una serie de parámetros que han devenido firmes y que vinculan a la hora de proceder a la liquidación interesada, así dicha resolución establece que en fecha 14.5.1998 el actor seguía en proceso de curación (por ello difiere para ejecución de sentencia el cálculo de la indemnización atendiendo al alcance definitivo de las lesiones), y establece unos parámetros para su indemnización, que igualmente han devenido firmes -no consta en la pieza remitida que fueran discutidos en segunda instancia por ninguna de las partes y, en cualquier caso, fueron confirmados-, y que, necesariamente, vinculan a la hora de determinar la definitiva indemnización en concepto de lesiones, sean o no éstos compartidos por la Sala, ya que se trata de criterios que parten de conceptos jurisprudencialmente discutidos, así resulta fijado:

-El proceso de rehabilitación es considerado como período de curación (en el proceso declarativo ya constaba que en fecha 4.8.98 se había objetivado radiológicamente la consolidación de la fractura, considerando el Juez a quo, según resulta de su resolución, que el proceso de rehabilitación iniciado en aquél momento formaba parte del proceso de estabilización lesional).

-El ingreso a tal fin en el Centro Socio-sanitario El Carme es considerado estancia hospitalaria.

-Para el concreto cómputo de la indemnización por lesiones -incapacidad temporal- se fija el valor del día de lesión la cantidad de 7.224 ptas.

B) La indemnización por lesiones, en sentido estricto (que el baremo titula de indemnización "por incapacidad temporal" y en contraposición a la indemnización por secuelas ("lesiones permanentes"), se determina por los días que tarda en sanar la lesión, es decir se determina por la duración de la curación, de manera que se tiene en consideración no la total recuperación de la salud ni del estado del perjudicado anterior a la producción de las lesiones sino el tiempo en que las lesiones tardan en estabilizarse, de manera que médicamente se establece que no puede producirse una mejoría respecto al estado actual, por lo que tal lesión deviene permanente (sea o no incapacitante), conceptuándose como secuela e indemnizándose como tal. Es decir, procede la indemnización por lesiones mientras éstas no se encuentren estabilizadas y a partir de su estabilización se convierten en lesiones permanentes o secuelas. Por ello, no procede el cómputo de la indemnización por lesiones y secuelas como pretenden los ejecutantes, pues o se entiende que las lesiones sufridas por el Sr. Juan Pablo no habían conseguido su estabilización en el momento de su muerte, de manera que procedería únicamente una indemnización en concepto de lesiones desde el momento del siniestro hasta la fecha de su fallecimiento, o se fija el fecha de estabilización de las lesiones, indemnizándose hasta dicho momento en tal concepto y fijando y valorando las secuelas o lesiones permanentes que aquejaron al actor desde ese momento hasta su óbito, pero en ningún caso procede indemnizar hasta ese fecha simultáneamente por incapacidad temporal y por lesión permanente.

Sentado lo anterior es preciso proceder a fijar en el supuesto de autos el "alcance definitivo de las lesiones sufridas por el actor.

Tal como alega la apelante el auto recurrido en este punto contraría lo ejecutoriado, así vuelve a valorar y a fijar la indemnización por un período que ya fue cuantificado en sentencia firme, modificando la apreciación probatoria y los criterios de valoración establecidos en la misma (da menos de lo reconocido en ella, tanto más teniendo en cuenta que aquella no contempla la retirada del material de osteosíntesis por haber tenido lugar con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que es la que se toma como límite para la determinación de la indemnización; es más posteriormente, al fijar la cantidad total no deduce la cantidad ya fijada en sentencia y percibida por los ejecutantes), por lo que este pronunciamiento debe necesariamente revocarse.

En primer término es preciso resolver acerca del período de tiempo en que tardaron en sanar las lesiones sufridas por el actor como consecuencia de la caída. Tanto el perito aportado por los ejecutantes (un informe anterior del cual se aportó también en la fase declarativa del proceso, declarando como testigo) como el ministrado por la ejecutada señalan, si bien aplicando diversos criterios, un período de estabilización lesional, por tanto, estando estabilizadas las lesiones no procede calcular la indemnización por este concepto hasta el momento del fallecimiento del lesionado. La cuestión radica ahora en determinar en cuantos días debe fijarse el período de estabilización, así mientras el perito Sr. Miguel Ángel lo fija en 550 (los transcurridos entre la fecha del siniestro y el día 1.7.99, en que se constata que las lesiones no mejoran con la rehabilitación considerándolas estabilizadas y se traslada al Sr. Juan Pablo del Centro socio-sanitario Bell

Resguard, en el que ingresó tras la operación para la retirada del material de osteosíntesis, a la Residencia Matacás) la perito Sra. Mónica establece el tiempo de sanidad en 158 días (98 días transcurridos desde la caída hasta el día 8.4.98 en que radiológicamente se objetiva la consolidación fracturaria y otros 60 días, período compatible con la ablación de material de osteosíntesis). En este punto, y en aplicación de las consideraciones previas que preceden, procede incluir en el período de estabilización de las lesiones el dedicado a rehabilitación y sesiones de fisioterapia, ya que así lo fija la sentencia que ahora se ejecuta, por ello procede fijar el tiempo en que tardaron en sanar las lesiones en 550 días. Teniendo en consideración que la sentencia ya fijó la indemnización correspondiente a los 135 primeros, la indemnización debe calcularse en fase de ejecución partiendo del tiempo transcurrido desde el 14.5.98 (fecha que contempla como final la sentencia para la determinación de la indemnización) hasta el 1.7.99, es decir, 415 días.

La concreta valoración para la cuantificación de este período está asimismo determinado por los parámetros contenidos en la sentencia, así la estancia en centro socio-sanitario para seguir rehabilitación y sesiones de fisioterapia debe considerarse como ingreso hospitalario y calcularse partiendo de la cantidad de 7224 ptas. diarias (así lo establece la sentencia aplicando, como criterio orientador -al no ser directamente aplicable-, el baremo contenido en la Ley 30/95 EDL 1995/16212 actualizado por Resolución de 13.3.97, que es el que, en cualquier caso, procedería aplicar).

Por todo cuanto antecede procede fijar la indemnización procedente en concepto de lesiones en 2.997.960 pesetas (18.018'16 euros).

TERCERO.- - Respecto a la indemnización por secuelas. - Impugna la recurrente la determinación de las secuelas contenida en el auto en tanto el mismo considera como acreditadas las secuelas que se recogen en el dictamen de la perito Doña. Mónica, quien, según ella misma manifiesta, ha realizado su dictamen a partir de informes médicos asistenciales y resultado de pruebas complementarias efectuadas a lo largo del proceso asistencial de D. Juan Pablo, sin haberle reconocido en ningún momento, dándole prevalencia frente al dictamen del perito D. Miguel Ángel que visitó al lesionado en diversas ocasiones.

Tal motivo de impugnación no puede ser acogido. Aportan los ejecutantes a los efectos de la liquidación pretendida un dictamen D. Miguel Ángel emitido en 30 de mayo de 2002. En el proceso declarativo, origen de la presente ejecución, se aportaron sendos informes del citado doctor de fechas 13.3.98 y 5.11.98, que se emitieron tras la realización de las correspondientes visitas y que constan en el testimonio de particulares remitido. Según resulta del propio informe aportado en ejecución y admite en el acto de la vista el propio perito, no visitó al Sr. Juan Pablo con posterioridad a dichas fechas; teniendo, pues, en cuenta que el informe ahora aportado recoge, partiendo de la exploración física efectuada en 1998, las mismas secuelas que se señalaban en el último de dichos informes, cuando el propio Dr. Miguel Ángel indica en su informe que las lesiones no se estabilizaron hasta el día 1.7.1999, su informe no lleva al tribunal a la convicción de la subsistencia de dichas secuelas ya que ni se hace referencia alguna a los efectos que la terapia rehabilitadora pudo producir a lo largo de más de siete meses ni se justifica que la misma no hubiera provocado mejoría alguna desde aquella fecha (en cuyo caso tal afirmación se contradiría con la afirmación de que las lesiones se estabilizaron en 1.7.99). Correspondiendo la carga de la prueba de la existencia de las secuelas a la parte ejecutante, es ésta quien debe pechar con las consecuencias de la falta o insuficiente prueba acerca de la concurrencia de las mismas.

En definitiva, en este punto la Sala comparte la apreciación probatoria relativa a las secuelas realizada por el Juez a quo y acepta la valoración o puntuación, la cual considera adecuada, por lo que en este punto debe confirmarse el auto recurrido, fijando la indemnización por secuelas en la suma de 11.399'18 euros.

Respecto a la impugnación formulada por la recurrente respecto de la cuantificación económica de las secuelas atendido el baremo aplicable, en primer término hay que recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada y consolidada que la función de cuantificar los daños a indemnizar es "propia y soberana de los órganos jurisdiccionales", quienes lo llevan a cabo valorando las probanzas unidas a las actuaciones y según su prudente arbitrio, tal afirmación (que ha llevado incluso a que se cuestione jurisprudencialmente la vinculación de los tribunales a los baremos de previsión normativa) no obsta para que éstos, en uso de su discrecionalidad, acudan, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo, por lo que nada obsta que en este caso se acuda como tal criterio orientativo al "sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" introducido por la Ley 30/95 y sus posteriores actualizaciones que, evidentemente no es aplicable directamente en el supuesto de autos, por lo que el tribunal no se encuentra en modo alguno vinculado por las previsiones de este, sino que puede ser tenido en cuenta como orientación o referencia para efectuar la concreta cuantificación de la indemnización en uso de sus facultades discrecionales. En cualquier caso, y en respuesta a las alegaciones de la recurrente, conviene recordar que la Audiencia Provincial de Barcelona considera, como criterio unificado por acuerdo de sus magistrados, que el baremo introducido por la Ley 30/95 EDL 1995/16212, que, no olvidemos, ha sido declarado constitucional en cuanto a sus principios inspiradores por el Tribunal Constitucional, recoge un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor, de ello resulta que es la propia ley la que liquida el daño producido, transformando la obligación de valor en obligación de dinero, así la deuda nace cuando el daño se produce y su importe viene ya predeterminado por la propia norma jurídica, de donde se sigue que para la aplicación del anexo de la ley se esté a la fecha del accidente y no a la de la reclamación u a otra posterior, criterio que además se refuerza si se tiene en cuenta la igualdad y uniformidad en las reparaciones de los daños personales que persigue esta norma.

CUARTO.- - Respecto a la concurrencia de incapacidad. - Impugna asimismo la recurrente desestimación de la indemnización por la concurrencia de incapacidad con grado de gran inválido del hoy fallecido Sr. Juan Pablo. Tal desestimación debe ser confirmada. Como referencia para la definición del concepto de "gran inválido" es oportuno acudir al baremo de la Ley 30/95 EDL 1995/16212, que tanto las partes como el Juez de instancia señalan como criterio orientador, que en la tabla IV de "Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes" se incluye como tales a las "personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (y señala como ejemplos en una relación que son se considera exhaustiva ni taxativa, "tetraplejias, paraplejias, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquica, cegura

completa, etc). Es evidente que la situación del Sr, Juan Pablo no resulta encuadrable en la definición descrita no sólo porque su estado no resulta equiparable a ninguna de la afecciones relacionadas a título de ejemplo, sino porque del propio informe pericial resulta que para realizar las actividades más esenciales de la vida necesita la ayuda solo parcial (higiene personal, vestirse y desvestirse y uso del WC) y no consta que necesite ayuda alguna para comer o para comunicarse.

Ello no obstante no puede obviarse que con anterioridad a la ocurrencia del siniestro el lesionado vivía solo en su propio domicilio con autonomía para la realización de las actividades propias de su vida diaria. Tras la caída y como consecuencia de las secuelas que padece el Sr. Juan Pablo se vio en la imposibilidad de continuar viviendo solo en su domicilio, siendo ingresado en una residencia, al no poder desenvolverse para llevar a cabo por sí mismo la actividades propias de su vida cotidiana necesitando para ello la colaboración de terceras personas, de las que depende en mayor o menor medida para la realización de actividades básicas, tales como el baño, caminar y subir y bajar escaleras, transferencia silla-cama, así como, aunque en menor medida para la higiene personal, vestirse y desvestirse y el uso del WC. El tan repetido baremo recoge como factor de corrección además de los perjuicios económicos vinculados a los ingresos del lesionado los derivados de la incapacidad, pues es evidente que quien ha visto de alguna manera alterada de forma permanente y negativa su actividad ordinaria, es evidente que al daño estrictamente biológico y de salud quebrantada, debe sumarse un "plus" en el menoscabo sufrido como consecuencia de las lesiones que debe tener su correlativa correspondencia en la indemnización procedente. Sobre la amplitud del concepto civil de incapacidad permanente se han pronunciado diversos autores, y debe tenerse en cuenta, por tanto, que al tipificarse este factor y definirse cada uno de sus grados o modalidades no se liga necesariamente a la ocupación laboral y productiva de la víctima, sino a su actividad habitual, de tal manera que el factor no viene determinado de forma forzosa por la actividad profesional del lesionado, de la que incluso puede carecer, por razón de su edad, por razones personales o por razones socioeconómicas. En definitiva, cabe hablar de lesiones permanentes incapacitantes en mayor o menor medida en los supuestos en que quedan negativamente afectadas las diversas actividades de cada individuo, con referencia al momento previo al de la producción del accidente y atendiendo, en su caso, a las potencialidades de su futuro, es decir, ha de tenerse en cuenta al valorar la indemnización el factor de la incapacidad si las lesiones permanentes dificultan o impiden el desenvolvimiento de la actividad habitual, tomada en su más amplio sentido, teniendo en cuenta no solo su presente sino también su empobrecido futuro.

Teniendo en cuenta que quien pide lo más pide lo menos y que efectivamente las lesiones sufridas como consecuencia de la caída resultaron en cierta medida incapacitantes para el Sr. Juan Pablo, se estima que la incapacidad provocada debe ser indemnizada, cuantificándose la indemnización procedente, según el prudente arbitrio del tribunal en la suma de 12.000 euros, teniéndose en cuenta en esta cuantificación la edad del lesionado al ocurrir el accidente, su estado de salud en aquel momento, las limitaciones en su desenvolvimiento personal a las que se ha visto sujeto y por último ha de valorarse que, atendido que el lesionado ya ha fallecido, no es preciso valorar la posible incidencia tal incapacidad en el futuro sino que puede valorarse el tiempo en que el lesionado se vio efectivamente afectado por tal incapacidad.

QUINTO.- - La estimación parcial del recurso de apelación y la correlativa revocación de la resolución objeto del mismo comportan que no se efectúe una especial imposición de las costas de esta segunda instancia (art. 398.2 LEC EDL 2000/77463).

FALLO

ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Leonor, D^a Lidia y D^a Marcelina y D. Silvio y D. Emilio como sucesores del actor D. Juan Pablo contra el auto de fecha 16 de junio de 2003 en el proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 353/02 seguido en el Juzgado de 1^a Instancia núm. 2 de Badalona, SE REVOCA PARCIALMENTE la indicada resolución en el sentido de que el importe de la indemnización a abonar se fija en la suma de 41.417,34 euros (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS), confirmándolo en sus restantes pronunciamientos. No se efectúa un especial pronunciamiento en relación a las costas devengadas en esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370132005200280